

Corresponde a este Servicio, a través de su Sección Presupuestaria:

2.a) Integrar la coordinación del proceso de gestión del cobro de los precios, así como su planificación, supervisión y control.

2.b) Gestionar directamente la «formalización» de los ingresos recaudados en firme.

2.c) Tramitar ante el órgano competente la documentación notificada por los Centros en materia de deudas.

2.d) Cualquier otra función que se le encomiende a estos efectos.

Disposiciones adicionales

Primera.

Se faculta a la Dirección del ISSORM para aplicar directamente las normas de la presente Orden, así como para dictar cuantas instrucciones y actos considere necesarios en desarrollo de la misma.

Segunda.

Cuando las prestaciones de manutención no se faciliten directamente por el Centro, sino que se realicen a través de la contratación de un servicio de «catering» a empresa especializada del ramo, tal como alternativamente se prevé en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 46/1996, estos precios no tendrán carácter de públicos.

Los precios de estas prestaciones de manutención serán los que se determinen como consecuencia del contrato administrativo de gestión de Servicios Públicos que se formalice al efecto.

Las liquidaciones tanto provisionales como definitivas que practique la Dirección del Centro se desglosarán de la siguiente manera:

- Por una parte el importe del alojamiento, que tiene carácter de público, al que se aplicarán las exenciones y/o bonificaciones que correspondan.

- Por otra el importe de la manutención, que no tiene naturaleza de precio público, al que en ningún caso se le puede aplicar bonificación alguna.

Los pagos e ingresos, a cuenta o en firme, se realizarán simultáneamente por los sujetos obligados a través de la Dirección del Centro, a favor del ISSORM en cuanto a los precios públicos y a favor de la empresa adjudicataria del Servicio de catering en cuanto a los no públicos.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 28 de abril de 1997.— El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández**.

6933 ORDEN de 28 de abril de 1997, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen normas complementarias y de desarrollo en relación a los precios públicos creados por el Decreto 45/1996, aplicables a los Centros del ISSORM.

El indicado Decreto 45/1996 ha venido a crear dichos precios públicos, como contraprestación pecuniaria que habrá de ser satisfecha a cargo de los respectivos usuarios/beneficiarios, por las diversas prestaciones sociales que los mismos reciban en las áreas de Tercera Edad, de Trastornos Mentales Crónicos y de Minusvalías del ámbito general de cobertura de ISSORM, cuando sean atendidos por parte de los Centros y Servicios que gestiona el mismo.

Y es su Disposición Adicional Tercera la que establece que -mediante las oportunas Órdenes de esta Consejería, de conformidad con el artículo 205 del vigente Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 36/1995 y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda- se podrán desarrollar aquellas Normas complementarias que regulen pormenorizadamente los diversos aspectos procedimentales de su aplicación práctica y, especialmente, en cuanto a las fórmulas de revisión, distribución funcional responsable del ejercicio de las competencias, etc. A lo que añade en su Disposición Final que, previamente a la entrada en vigor del Decreto -el 1 de octubre de 1996-, debe de haberse desarrollado así.

Por lo que en su virtud y habiéndose emitido dicho informe favorable por la Consejería de Economía y Hacienda, así como informe de los Consejos Sectoriales de Servicios Sociales, teniendo en cuenta el texto básico de dicho Decreto y también los principios informantes que se invocan en el mismo, en uso de las atribuciones que sobre ello me vienen conferidas

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto el establecimiento de normas complementarias y de desarrollo en relación con los precios públicos creados en el Decreto 45/1996, de 19 de junio, aplicables a los usuarios/beneficiarios de Centros del ISSORM en las Áreas de Tercera Edad, Trastornos Mentales Crónicos y Minusvalías.

Artículo 2.- Sujetos obligados.

Están obligados al pago de las prestaciones que reciban en los Centros mencionados en el artículo anterior los propios beneficiarios asistidos, y, en su defecto, se subrogarán las personas que ostenten la responsabilidad legal de cada uno de ellos o tengan encomendada su representación y/o atribuida la gestión o disposición de sus recursos económicos (padres, tutores o guardadores, hijos o familiares a los que alcance la obligación de prestar alimentos, representantes, personas o entidades).

Artículo 3.- Cálculo de la base imponible.

Para el cómputo de la base imponible se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 45/1996, de 19 de junio, y los siguientes apartados aclaratorios:

3.1) Para el cómputo de la base imponible no se tendrán en consideración las ayudas concedidas como apoyo para tratamientos técnicos (estimulación, fisioterapia, psicomotricidad, logopedia, transporte).

3.2) a) En el supuesto de usuarios unidos por matrimonio o unión de hecho, y que sólo uno de ellos disponga de rentas, ingresos o pensión, se tomará para el cálculo de la base imponible, que a cada uno corresponda, el 50% de dichos conceptos.

3.2) b) En el supuesto de matrimonios o uniones de hecho, en el que un solo miembro de la pareja sea usuario y sólo uno de ellos disponga de rentas, ingresos o pensión, se tomará para el cálculo de la base imponible del usuario, el 50% de dichos conceptos.

3.3) Cuando el periodo de tiempo a computar no corresponda con el año o mensualidad natural, el cálculo de la base imponible será proporcional al tiempo que corresponda, considerando la mensualidad de 30 días.

Artículo 4.- Tipos de aplicación y cuantías de precios resultantes.

Para la fijación del precio se aplicará a las bases imponibles, determinadas conforme al artículo anterior, los porcentajes iniciales sobre la renta líquida singular de cada beneficiario, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Decreto 45/1996, de 19 de junio.

En todo caso, el precio singular que corresponda pagar al usuario no podrá sobrepasar el coste medio mensual de la plaza de que se trate, establecido éste en la Disposición Adicional Segunda de la presente Orden.

Artículo 5.- Bonificaciones y exenciones.

5.1) Una vez aplicado el tipo de porcentaje que corresponda, sobre la base imponible, la cantidad que resulte deberá dejar libre a favor del usuario las cuantías mínimas para gastos personales a que se refiere el artículo 6 del Decreto, y que en base al mismo, a continuación se desarrolla:

5.2) Las cuantías mínimas para gastos personales son las siguientes:

1) En las Áreas de Tercera Edad y de Trastornos Mentales Crónicos: 10.000 Ptas. mensuales.

2) En el Área de Minusválidos las cuantías mínimas se obtendrán de aplicar las fórmulas que en cada caso se indican:

a) Régimen de Talleres Ocupacionales y de Externado: $6n/7$.

b) Régimen de Internado Parcial: $6n/8$.

Donde «n» es la renta líquida singular de usuario/beneficiario.

c) Régimen de Internado Total: 10.000 Ptas. mensuales.

5.3) En todo caso, y sea cual fuere la cuantía resultante de aplicar las fórmulas fijadas en el punto anterior, se respetará siempre una cuantía mínima mensual de 10.000 Ptas. para gastos personales del usuario.

5.4) La Dirección del ISSORM, previa comunicación a la Dirección General de Tributos, podrán conceder, por razones de problemática social, para casos concretos y mediante resolución motivada, exenciones, bonificaciones, aplazamientos e incluso anulaciones de débitos, en orden a solucionar problemas creados por carencia de recursos y/o situaciones de abandono, u otras circunstancias y dificultades familiares o personales de extraordinaria gravedad.

Artículo 6.- Limitación de los precios.

El precio que de forma singular corresponda pagar a cada usuario en ningún caso podrá sobrepasar el coste medio mensual estimado por plaza, según el régimen de prestación que le corresponde, cuyos importes son los que se recogen en la Disposición Adicional Segunda.

Artículo 7.- Actuaciones previas a la liquidación.

1. Junto con la solicitud de ingreso deberá aportarse el compromiso de asumir el pago de las prestaciones que se le concedan, que irá firmado directamente por el solicitante o por la persona que lo represente y que va a asumir la obligación de pago.

2. El compromiso de pago deberá contener los datos precisos para determinar la renta líquida singular, y la domiciliación bancaria de los cargos. El solicitante deberá aportar los documentos acreditativos de estos datos que el ISSORM le requiera, por estimarlos necesarios, sin perjuicio de que el Instituto directamente pueda recabar, completar, comprobar y contrastar los datos con otras fuentes y a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Artículo 8.- Cálculo de la cuota.

8.1 Cuota íntegra.

A) Se determina aplicando sobre la renta líquida singular los porcentajes que correspondan según el área de atención y el régimen de prestación, y teniendo en cuenta el periodo de tiempo a que se refiere la liquidación.

B) Si durante el periodo de tiempo que se liquida se han recibido prestaciones en varios regímenes, la cuota íntegra se obtiene distribuyendo la renta líquida singular en función del tiempo en que se ha recibido cada prestación, y sobre las cantidades que resulten se aplicará el porcentaje correspondiente, sumándose a continuación los resultados obtenidos.

8.2 Obtenida la cuota íntegra, la diferencia entre ésta y la renta líquida singular sería la cantidad inicial de libre disposición para el usuario.

8.3. Deducciones

A) Cuando la cantidad que quede libre a favor del interesado sea inferior a los mínimos establecidos en el artículo 4, como garantía de libre disposición del usuario, se aplicarán las bonificaciones previstas en dicho artículo. La cantidad que se añada hasta alcanzar el importe de garantía de libre disposición se deducirá de la cuota íntegra.

B) Si la cantidad que queda libre a favor del interesado es igual o superior a las reflejadas en el artículo 4, no procede bonificación ni deducción alguna.

8.4. Prorratas

Sobre los importes obtenidos en el apartado anterior (7.3.), se aplicarán los prorrateos que correspondan de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 45/1996, de 19 de junio, y en función de las altas y bajas que se hayan podido producir en el periodo de que se trate.

8.5. Aplicación de la limitación de precios.

La cuota obtenida como resultado de las operaciones anteriores se comparará con las cifras estimadas como costo medio de plazas recogidas en la Disposición Adicional Segunda de esta Orden. Si esta cantidad es superior al coste medio por plaza se reducirá el precio a la misma cantidad que se establezca como límite. Si la cantidad fuese inferior se mantendrá como precio tal cantidad obtenida.

8.6. De la realización de todas las operaciones descritas, se obtendrá la cuota líquida o cantidad a pagar por los usuarios.

Artículo 9.- Liquidaciones

Las oportunas liquidaciones de precios se practicarán siguiendo el proceso operativo de las anteriores normas según corresponda en el tiempo y conforme a lo siguiente:

a) Liquidación provisional:

*una general -para cada usuario/beneficiario- al iniciarse el periodo anual o cuando se plantee una variación de alcance general sobre alguno de los valores de los elementos de cálculo de los precios.

*una singular, cuando se produzcan «altas» de usuarios/beneficiarios.

b) Liquidación definitiva:

*Tendrán este carácter las correspondientes a la mensualidad vencida, cuando al usuario/beneficiario concreto haya de tenerse en cuenta algún tipo de variación que afecte a su propio precio concreto.

*Asimismo, mensualmente adquirirán tal carácter, para cada asistido, aquella de las anteriores que se corresponda con sus circunstancias actualizadas.

c) Con carácter *extraordinario*, cualesquiera otras que se estimen oportunas y convenientes, dentro de los límites establecidos en la presente Orden y en el Decreto 45/1996, de 19 de junio.

Artículo 10.- Pagos en periodo voluntario.

10.1. Tras la expedición de los correspondientes recibos el pago se efectuará con carácter general mediante domiciliación bancaria. La Administración remitirá los recibos o cargos expedidos, debidamente relacionados, a las entidades financieras correspondientes, con el encargo de gestionar su cobro.

10.2. Cuando, por cualquier causa, los recibos o cargos no se hicieran efectivos por el procedimiento anterior, o fueran devueltos por impagados, los sujetos obligados podrán abonarlos en efectivo en la Administración del Centro, la cual acreditará dicho pago y procederá a su contabilización e ingreso.

Artículo 11.- Abonos a favor del ISSORM e ingreso en firme.

Los importes de los cobros realizados por las entidades encargadas de ello serán abonados por éstas de manera individual y recibo a recibo, en la cuenta corriente restringida abierta al efecto, a nombre del ISSORM para cada Centro o Servicios gestores, en una entidad financiera.

Mensualmente dicha entidad efectuará la transferencia del saldo global de estos fondos, con detalle expreso de su liquidación a favor de la «cuenta general de tesorería» del Organismo, formalizando los correspondientes documentos como ingresos en firme.

Los Centros y Servicios gestores elaborarán las correspondientes liquidaciones, contabilizarán la gestión y la remitirán al Servicio Económico y de Contratación del ISSORM.

Artículo 12.- Aplazamientos de pagos.

Cuando por encontrarse el beneficiario pendiente de que se le haga efectivo cualquiera de los derechos económicos que constituyan el total o parte de su renta líquida singular, mediante resolución de la Dirección del Organismo, podrán concederse los correspondientes aplazamientos de las obligaciones de pago, por tiempo indeterminado y en tanto se resuelvan las circunstancias determinantes.

Artículo 13.- Cobros en vía de apremio.

De acuerdo con el artículo 208.4 del Decreto legislativo 36/1995, de 19 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribu-

ciones especiales, las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14.- Reclamaciones y recursos.

Contra los actos de gestión en esta materia podrá recurrirse en vía económica administrativa, ante el Consejero de Economía y Hacienda, sin perjuicio del derecho de interponer con carácter potestativo, Recurso de Reposición previo ante el Organismo que dictó el acto.

Artículo 15.- Distribución Funcional de las Competencias.

1. Funciones de los Centros y Servicios:

En los propios Centros y Servicios en que se preste el régimen de asistencia y se produzca, por tanto, el derecho de cobro de los precios, corresponden directa y responsablemente a las respectivas Direcciones, Administraciones y/o Jefaturas administrativas gestoras:

a) Las actuaciones de gestión en orden a la práctica de liquidaciones, a la expedición de recibos o cargos y a su cobro en vía y periodos voluntarios.

b) La gestión contable de todo lo anterior así como de las respectivas cuentas «restringidas» abiertas con Entidad Financiera para canalizar inicialmente tales ingresos.

c) Cualquier otra actuación, informe o propuesta que se les interese o encomiende en relación con la gestión del cobro de los precios.

2. Funciones del Servicio Económico y de Contratación:

Corresponde a éste, a través de su Sección Presupuestaria:

a) Integrar la coordinación del proceso de gestión del cobro de los precios, así como su planificación, supervisión y control.

b) Gestionar directamente la «formalización» de los ingresos recaudados en firme.

c) Cualquier otra actuación que se le atribuya o encomiende a estos efectos.

Disposiciones adicionales

Primera.

Se faculta a la Dirección del ISSORM para aplicar directamente las normas de la presente Orden, así como para dictar cuantas instrucciones y actos considere necesarios en desarrollo de la misma.

Segunda.

A los efectos de la limitación máxima y respectiva -prevista en el punto 2.) del artículo 5 del repetido Decreto 45/1996- sobre estos precios, las cuantías que se estiman inicialmente en cómputo mensual y como costos medios para las correspondientes plazas, según el tipo y régimen de prestaciones en cada área, incorporado al expediente

de elaboración de dicho Decreto, son las del siguiente detalle:

COSTO/plaza

a) en el área de «TERCERA EDAD»: MENSUAL

- régimen de COMEDOR

56.145.-

- régimen de RESIDENCIA ORDINARIA

290.547.-

- régimen de RESIDENCIA ASISTIDA

435.821.-

b) en el área de «TRASTORNOS MENTALES CRÓNICOS»:

- régimen de RESIDENCIA

265.049.-

c) en el área de MINUSVALÍAS:

- régimen de TALLERES OCUPACIONALES

(5 días semana)

284.054.-

- régimen de EXTERNADO

(5 días semana)

284.054.-

- régimen de INTERNADO PARCIAL

(5 días semana)

507.178.-

- régimen de INTERNADO TOTAL

(7 días semana)

629.037.-

Tercera.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden los usuarios/beneficiarios atendidos en Centros y Servicios procedentes del INSERSO transferido -cuyas obligaciones de pago sólo venían establecidas en normas de menor rango jerárquico y que, por tanto, han de ceder ante el que corresponde al Decreto que así se desarrolla con apoyo directo en el del Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales de nuestra Región- sus derechos y obligaciones se entenderán ya regulados dentro de los de este nuevo marco general, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 45/1996.

Cuarta.

1. Transcurrido cada ejercicio y en concordancia con lo previsto en la Disposición Adicional Primera del Decreto 45/1996, que crea estos precios públicos, la Dirección del ISSORM -previa comunicación a la Dirección General de Tributos- podrá resolver la anulación de aquellos débitos pendientes de dicha anualidad o anteriores y sobre los cuales -por razones o problemáticas sociales de excepción- no se estime aconsejable proseguir otra vía para ejecutar su cobro.

2. Y asimismo -dicha Dirección- adoptará y desarrollará las medidas y actuaciones oportunas en orden a formalizar completamente la efectiva nulidad de anteriores obligaciones como se establece en la Disposición Derogatoria del mismo Decreto.

Quinta.

1. Los servicios y actividades de ESTANCIAS DIURNAS que se presten en Centros del área de Tercera

Edad serán equiparados, a efectos de determinación del porcentaje a aplicar para la fijación del precio, al régimen de comedor, establecido en el artículo 5 del Decreto 45/1996, de 19 de junio, por lo que a sus correspondientes usuarios se les aplicará el tipo de porcentaje (25%) que allí se establece para el cálculo del precio público respectivo.

2. Y cuando dichos servicios se presten dentro del marco de la acción concertada del Organismo, procederá en principio su práctica conforme a lo también previsto en la inmediata siguiente Disposición Adicional Sexta, ello sin perjuicio de lo que en cada Convenio -con las Entidades y Corporaciones respectivas- pueda llegar a estipularse al efecto sobre las prestaciones concretas que incluyan y/o la participación de los beneficiarios en su financiación.

Sexta.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto 45/1996 -en cuanto a la también aplicación del presente régimen de precios respecto a aquellos beneficiarios cuya atención especializada se preste, bajo el ámbito de cobertura de ISSORM y en el marco de su acción concertada, en Centros de otras Entidades sin ánimo de lucro-, los sucesivos Convenios que con tal objeto hayan de llegar a formalizarse o prorrogarse deberán de contemplarlo así expresamente, de manera que se articule el pago de los costes totales de la prestación respectiva desglosados en la siguiente forma:

a) A cargo del propio beneficiario: Se les aplicará un precio singular respectivo, cuyo cálculo se habrá de practicar bajo análogo régimen y formulación de elementos, bonificaciones, prorrateos, porcentajes de aplicación en su área y régimen de prestaciones.

Y la parte de tales precios así resultante -a cargo de cada beneficiario- será satisfecha por el mismo, directamente a favor de la Entidad titular del Centro, en la forma y términos que se estipulen al efecto. Salvo que su importe exceda de la cifra de costos/plaza a que más arriba se hace referencia y, en cuyo caso se actuará en forma análoga a la prevista en el artículo 7.º de la presente Or-

den, debiendo quedar acreditada suficientemente -a juicio de ISSORM- la práctica regular de todas las actuaciones de liquidación y cobro por la Entidad titular del Centro.

b) A cargo de ISSORM: El Organismo asumirá -en concepto de «estancias» y caso a caso- el gasto correspondiente a los respectivos costes diferenciales que pudiesen resultar de la resta entre aquella otra cifra que se determine como costo/total/plaza y la de la anterior parte singular obtenida para cobro directo y a cargo de cada propio beneficiario.

A cuyo efecto, dicha cifra de «costos/plaza» (también límite máximo de los precios totales) se podrá determinar, de mutuo acuerdo, singularmente en cada Convenio y en función de los propios presupuestos de costes de sostenimiento del Centro. Además, las correspondientes nóminas periódicas que se expidan por los Centros o Entidades respectivos deberán contener el detalle especificatorio de dicho desglose.

Disposición transitoria

Respecto a los actuales beneficiarios atendidos -a la entrada en vigor de las presentes normas- en los Centros comprendidos en su ámbito de aplicación, transitoriamente y al propio tiempo que se sigue el paralelo proceso de actuaciones tendentes a actualizar los datos y compromisos necesarios para la práctica de la liquidación regular de sus precios conforme a lo establecido en esta Orden, se autoriza a la Dirección del ISSORM a formular inicialmente dichas liquidaciones en base a aquella información esencial que conste en los Centros donde se les venga prestando la asistencia, sin perjuicio de su posterior regularización, cuando proceda.

Disposición adicional

La presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 28 de abril de 1997.— El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández**.

2. Autoridades y personal

Consejería de Presidencia

6930 Corrección de errores a la Orden de 4 de febrero de 1997, de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueba el Plan Integral de Acción Social para el personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia para el año 1997.

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 4 de febrero de 1997, de la Consejería de Presidencia por la que se aprueba el Plan Integral de Acción Social para el personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia para el año 1997, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», n.º 38, de 15 de febrero de 1997, se rectifica en lo siguiente:

En la Base VII.2, donde dice: "1.2.1."; debe decir: 1.2.2."

Murcia a 8 de mayo de 1997.— El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Mejías García**

Consejería de Economía y Hacienda

6932 ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda de 14 de marzo de 1997, por la que se regula el procedimiento para el abono de retribuciones al personal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El actual procedimiento para el abono de nóminas al personal de la Comunidad Autónoma, obliga a la Admi-